

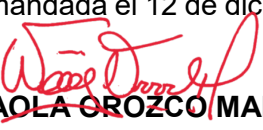


Expediente No. 2015-349

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE AGOSTO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **JOSE CRISTINO ZUÑIGA CHAVEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** informándole que la parte demanda interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia adiada, 23 de febrero de 2021; así mismo pongo a su conocimiento que por error involuntario no fue anexada al expediente la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal, presentada por la parte demandada el 12 de diciembre de 2020. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE AGOSTO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

i) De la impugnación presentada por la parte demandante.

Observa el Despacho que, la parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, el 26 de febrero de marzo 2021¹, contra el auto del 23 del mismo año y mes, dictado dentro del presente proceso, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso ordinario y se ordenó la remisión del sub lite al agente interventor.

Los fundamentos presentados por la parte demandante, giran en torno al reconocimiento de sucesión procesal que debe ordenarse dentro del asunto de marras, pues, señala el profesional del derecho que, de acuerdo al Decreto 042 de 2020 y a la ley 222 de 1995 art.3 dentro del sub lite se presenta una escisión, por cuanto el decreto antes mencionado y bajo las líneas de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y la SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017, se dispuso de forma clara la toma de bienes y haberes y negocios de Electricaribe S.A E.S.P con fines liquidatorios.

¹ Documento 8 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Adiciona el recurrente que, siguiendo la línea de lo anterior, el artículo 3 de la ley 222 de 1995 establece que hay dos modalidades o formas en que opera y/o se aplica la escisión por i) una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades, ii) una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destina a la creación de nuevas sociedades; de tal suerte la escisión es el fenómeno jurídico que opera en este caso pues Electricaribe S.A E.S.P., bajo los preceptos dela ley 1995 de 2019 en sus art 315 al 318 transforma la legalidad de Electricaribe y por medio del plan nacional de desarrollo 2018-2022 la NACION asume el PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL, como también el pasivo asociado al fondo empresarial, de igual forma el sistema faculta a la NACION para crear y constituir un Patrimonio Autónomo, cuyo objetivo principal es que este prosiga las operaciones objeto de la sociedad desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Apunta el recurrente que, en atención a lo argumentado la creación del FONECA, mediante contrato de fiducia mercantil tiene el objeto de gestionar el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la nación, pues, así los establece el Decreto 042 de 2020.

Finalmente, el recurrente sostiene que por lo esbozado solicita revocar la providencia impugnada y en su lugar ordenar la sucesión procesal de la Fiduciaria La Previsora en calidad de vocera de FONECA, a la Nación –Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, Lo anterior bajo las reglas del artículo 2.2.9.8.1.6 del decreto 042 de 2020 y una vez vinculados éstos, ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 10 de marzo de 2021², a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

² Documento 13 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte vinculada es procedente, dado que la providencia recurrida fue notificada a través del estado No.07 del 24 de febrero de 2021, y el recurso fue presentado el día 26 del mismo mes y año; es decir, dentro de los dos días siguientes, como establece la norma procesal laboral.

3

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que en data 24 de febrero de 2021, se resolvió, declarar terminado el presente proceso ordinario, al hallarse dentro del mismo todas las etapas procesales agotadas, así mismo se resolvió no acceder a la entrega de título presentada por la parte demandante y se ordenó la remisión del presente proceso al agente interventor de la demandada, dado que para la data de la decisión no se había proferido la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se inició el proceso liquidatorio de la demandada.

Ahora bien, tal y como se anunció dentro de la decisión atacada, el Despacho no podría acceder a la entrega de depósito judicial, solicitado por la parte demandante, pues tal trámite procesal hace parte del proceso ejecutivo, que no ha iniciado, ni puede iniciarse, en virtud de expresa prohibición legal.

Pues recuérdese que anteriormente la demandada se encontraba intervenida por la SSPD y actualmente cursa un trámite liquidatorio ante el Juez concursal, tal y como se resolvió en la citada resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, la cual dispuso en su numeral F que, **no podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.**

Así las cosas, el Despacho no encuentra méritos para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no repondrá lo decidido a través de la providencia de data 23 de febrero en el 2021, relacionado con la terminación del proceso ordinario y la entrega de depósito judicial.

No obstante, en atención al informe secretarial y a la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal presentado por la parte demandada en data 20 de diciembre de 2020, el Despacho dejará sin efectos los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la providencia adiada 23 de abril de 2020; pues tal petición debe ser resuelta antes de proceder con el envío del proceso ante el proceso liquidatorio que cursa la demandada.



ii) **De la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal**

A través de memorial de fecha 12 de diciembre del 2020³, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

4

Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

³ Documento 14 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el CGP expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del C.G.P., se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.



Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.

Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y Electricaribe.

En consecuencia, en atención a que a la fecha Electricaribe no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el C.G.P.

No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución o sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la hora de reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, i) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencia la transmisión del derecho inter vivos, ni tampoco se



acreditó la culminación del proceso liquidatorio de la demandada Electricaribe, como para fundamentar la sucesión en tal causal.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Iván José Rodríguez Aguilar, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los efectos del poder a ella otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.
(...)

iii) **De las impugnaciones presentadas por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.**

Siguiendo con el estudio de la información que obra dentro del proceso, se observa que la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y apelación contra las providencias de 23 de febrero y 27 de abril de 2021, dictadas dentro del sublite.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente contra la providencia del 23 de febrero de 2021, giran en torno a la entrega del título judicial, pues señala la parte recurrente que, el deposito debe ser entregado a la parte actora, y en caso de no acceder a la parte demandante, se ponga a disposición de la Fiduciaria.

Lo anterior en razón a que, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la acusación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Adiciona la parte recurrente que, el citado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.



Agrega el profesional del derecho que, para tales efectos, el parágrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 y el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, señalaron que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que forma parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios y que para el efecto, la citada Superintendencia debía celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto.

Por lo anterior, solicita la parte recurrente los siguientes puntos:

- 1.- Ordenar la entrega al demandante del Título Judicial No. 41601000446575, por la suma de \$25.624.078,00 de conformidad con la liquidación y el cumplimiento del fallo.
- 2.- En caso de que el juzgado resuelva NO entregarle el mencionado título al demandante, ordenar entregarlo a la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.
- 3.- Resolver la solicitud enviada por el suscrito al juzgado el 12 diciembre de 2020, del cual adjunto una copia escaneada, por el cual se le solicitó a la Sra. Juez reconocer como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., a la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA;
- 4.- En caso de que el juzgado resuelva NO entregarle el mencionado Título al demandante y resuelva ordenar entregarlo a la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, se devuelva el mencionado Título Judicial No. 41601000446575 por la suma de \$25.624.078,00 a la cuenta bancaria de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:



“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte vinculada es procedente, dado que la providencia recurrida fue notificada a través de estado 07 del 24 de febrero de 2021, y el recurso fue presentado el día 26 del mismo año y mes; es decir, dentro de los dos días siguientes, como establece la norma procesal laboral.

Pues bien, respecto al punto uno, dos y cuatro alegado por la parte recurrente, resulta menester traer a colación lo indicado en el primer acápite, en el sentido de reiterar que, la entrega de depósito judicial después de declarar terminado el proceso ordinario, son actuaciones que hacen parte del trámite ejecutivo que no ha iniciado, ni puede iniciarse, en virtud de expresa prohibición legal.

Pues, en armonía con disposiciones legales, precedentes jurisprudenciales y el criterio sostenido en asuntos similares por este Despacho judicial, en tratándose de acciones ejecutiva en contra de ELECTRICARIBE, se procederá a ordenar su remisión al funcionario competente, toda vez que el aparato jurisdiccional del Estado carece de ésta para estudiar el cumplimiento de la obligación impuesta a la demandada, pues, cualquier actuación surtida posterior a la terminación del proceso ordinario se encuentra consignada dentro del trámite ejecutivo, el cual no puede iniciarse por la situación jurídica que reviste a la demandada, por lo que corresponde al juez concursal efectuar el pago de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, como en el presente asunto, a través del proceso liquidatorio.



Por lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión adoptada para con la entrega de depósito judicial.

Ahora bien, en lo referente al punto tercero de la impugnación presentada por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. tal situación relacionada con el reconocimiento de sucesor procesal fue resuelta en el acápite anterior, por lo que resulta insustancial emitir el mismo pronunciamiento dentro de las presentes consideraciones,

10

Por lo anterior, el Despacho no encuentra méritos para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no repondrá lo decidido a través de la providencia de 23 de febrero en el 2021, y se atenderá a lo resuelto en el primer acápite.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de apelación, tal y como se indicó y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por otro lado, en atención al recurso presentado por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., mediante memorial del día 29 de abril de 2021⁴, la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 27 de abril de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

Sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las

⁴ Documento 12, (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

11

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se ordenó poner en conocimiento al liquidador de la demandada de la existencia del proceso, lo anterior en atención a lo resuelto de la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, lo anterior carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial de mero cumplimiento; así las cosas, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

Cabe aclarar que, la misma suerte corre el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, pues, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).



A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

12

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de los recursos, por lo que debe concluir el Despacho en la improcedencia de los mismos, y consecuentemente imponer su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto mediante del auto de fecha 23 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a



las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 8.691.935 y T.P. No. 34.785 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

13

SEXTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia adiada 23 de febrero de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado por la parte demandante, en fecha 29 de abril de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 27

CBB